

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso de Ejecución de Sentencia seguido por DARÍO ENRIQUE AROCA ZULETA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Radicado: 20001-31-05-004- 2016 – 00738-00.

El señor DARÍO ENRIQUE AROCA ZULETA, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de ejecución de la sentencia ordinaria proferida por este juzgado el día 26 de julio de 2017 y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en sentencia del 17 de agosto de 2021, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma total que arrojen cada una de las condenas impuestas a la demandada y a su favor.

Por ser conforme a derecho tal solicitud, este despacho judicial mediante providencia del 25 de julio de 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de DARÍO ENRIQUE AROCA ZULETA y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS pesos (\$10'972.500) por concepto de mesadas pensionales mensuales y adicionales dejadas de cancelar desde la fecha de estructuración de invalidez, es decir, desde el 20 de marzo de 2012 hasta el 30 de agosto de 2013, más la indexación de dicha suma a la fecha en que se realice el pago.

2. La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$541.836) por concepto de costas y agencias en Derecho.

La parte demandada, hoy ejecutada fue debidamente notificada por estado el día 26 de julio de 2022 del auto de mandamiento de pago.

Encontrándose vencido el término de traslado, y habiendo presentado la parte ejecutada escrito mediante el cual dice proponer excepciones de fondo, nombrando a una de ellas como excepción de COMPENSACIÓN, la cual sería procedente contra las sentencias o providencias judiciales contempladas en el artículo 442 del C. G. del P., prosigue el Juzgado el trámite de ley.

Resulta pertinente traer a colación el artículo 442 del Código General del Proceso; en su numeral 2 expresa:

*“cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la***

respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Cursivas y negrillas del despacho)

Atendiendo la norma trasuntada, encuentra el despacho que la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES denominada de compensación, se encuentran dentro de las enunciadas para atacar el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, sería del caso darle el trámite pertinente para resolverla de fondo, pero encuentra el despacho que en la fundamentación de lo que denomina compensación, no se expresan argumentos de la existencia de tal compensación ni prueba de ella, sino que hace una mera solicitud de que se compensen los dineros que reciba la parte demandante, sin ningún argumento claro y válido para usarlo como medio defensivo, razón por la cual, se abstendrá esta agencia judicial de darle el trámite correspondiente, establecido en el artículo 443 del CGP y por consiguiente rechazará de plano las excepciones propuestas.

En lo referente a la inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES que hace alusión, si bien el art 134 de la Ley 100 de 1993 consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, no es menos cierto que en el presente asunto se configura una excepción constitucional a esa regla, puesto que lo que se ejecuta es la sentencia por medio de la cual se condenó a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al demandante derechos pensionales a que tiene derecho, y al no haberse hecho efectiva aún, quedan comprometidos derechos de mayor entidad como la seguridad social y el mínimo vital, entre otros.

En el presente asunto, la sentencia fue proferida, el día 26 de julio de 2017 y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en sentencia del 17 de agosto de 2021, sin embargo, lo cierto es que hasta la fecha aún no se han evidenciado el pago correspondiente ordenados por este despacho y por el superior, en lo que respecta a los conceptos, por las que se libró mandamiento de pago.

Como quiera que en el expediente se encuentra demostrada la obligación, existiendo una obligación más que clara, expresa y exigible, contra la cual la ejecutada presentó excepciones y las mismas serán rechazadas por improcedentes, este juzgado en virtud a lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, que expresa: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, no tendrá otra alternativa distinta a la de ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada tal como lo estipula el artículo 361 y 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en lo atinente al cumplimiento de las medidas cautelares, entre otras entidades financieras, se observa que con oficio AE-880715-22-01-JH del 16 de noviembre de 2022 emitido por el BANCO COLPATRIA, informa que los dineros depositados en la cuenta existente en dicha entidad son inembargables, y solicita que se le indique si procede alguna excepción de inembargabilidad de dichos recursos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en sentencias STL4326 del 9 de diciembre de 2013 (rad. 34644), STL12385 del 10 de septiembre de 2014 (rad. 37620), STL 16796 del 3 de diciembre de 2014 (rad. 38652) y STL580 del 28 de enero de 2015 (rad. 38960). En la primera de las providencias mencionadas, en la que también se trataba de la ejecución de una sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de los

incrementos pensionales, esa corporación explicó: *“De otra parte, observa esta Sala Laboral, que le asiste razón al actor en suplicar el amparo constitucional de sus derechos fundamentales invocados, pues tal como se ha indicado la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia de la cual fue acreedor vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, y a la seguridad social, como quiera que es evidente el comportamiento negligente del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, pues a pesar de existir una sentencia judicial en firme que reconoció el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo, no ha procedido a realizar el correspondiente pago”*

En sentencia STL 18606 del 14 de diciembre de 2016, proceso T – 45470, La sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, expresó: *“Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.*

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, se ordenará a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional.

Las consideraciones que anteceden resultan suficientes para conceder la tutela a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de Fabio Evelio González Mulato, para cuya efectividad, se ordenará al Juzgado Primero Laboral de Popayán dejar sin efecto el auto adiado 24 de agosto de 2016 y a los Bancos de Occidente y Davivienda S.A. que, si no la han hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas den cumplimiento inmediato a las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de junio de 2016, dictado al interior del proceso ejecutivo seguido por el accionante contra Colpensiones”, y como quiera que precisamente lo que busca el demandante en este asunto es el pago de un derecho pensional a su favor, y que bien puede afectar su derecho al mínimo vital esta agencia judicial requerirá a la entidad financiera BANCO COLPATRIA, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar, por existir excepción al principio de inembargabilidad de dichos recursos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones propuestas por Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” para que cancele la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Hágase la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la ejecutada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fíjense las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$877.800). Inclúyanse en la liquidación de costas.

SEXTO: REQUERIR a la entidad financiera BANCO COLPATRIA, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorro que tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” con NIT 900.336.004-7, en los establecimientos bancarios y financieros, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO FALABELLA Y BCSC, limitada hasta la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$17'271.504,00), la cual deberá poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004 que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., decretada con auto del 28 de septiembre de 2022 en este asunto y dada a conocer con oficio 0601 de fecha 6 de octubre de 2022, aclarándole que debe proceder a dar de inmediato aplicación a dicha medida cautelar, sobre los recursos de la demandada, por existir una excepción al principio de inembargabilidad de dichos recursos, y existir sentencia-auto de seguir adelante con la ejecución. Hágasele las advertencias del parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c913f2fd3130f3ffc827bc4ed5c0918635c9dabfba02d769a14f022a96dc2b70**

Documento generado en 10/05/2023 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>